

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 66

Revisado el expediente digital, se observa que la demandada COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial, tal como consta a folios 92 y siguientes de dicho expediente dio contestación a la demanda; y, que la demandada PORVENIR S.A., por medio de mandataria judicial, vía correo electrónico, respondió el escrito promotor, según se avizora a folios 154 y siguientes. Teniendo en cuenta que dichas contestaciones se efectuaron dentro del término dispuesto para tal fin cumpliendo los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Se evidencia además a folio 98 del expediente digital que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado de COLPENSIONES, allega sustitución del poder a la abogada NINA GOMEZ DAZA para que continúe con la defensa de esa entidad en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas y lo lleve hasta su terminación.

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante, habiendo allegado reforma de la demanda y estando la misma pendiente de su trámite, vía correo electrónico, envía memorial mediante el cual informa que desiste únicamente de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero-** TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por TULIA ELVIA SAA CAICEDO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES de conformidad con lo aquí considerado.

**Segundo-** PROGRAMAR para el día **VIERNES SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA** la celebración de la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 CPTSS).

Se advierte que de ser posible se llevara a cabo, la Audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el Artículo 80 CPTSS.

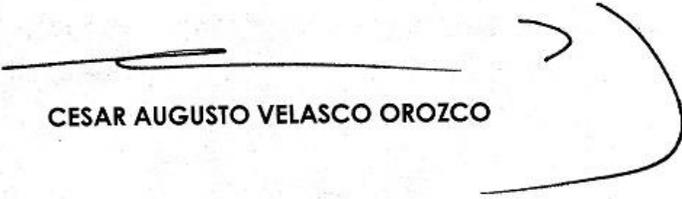
**Tercero-** RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula No. 16.736.240 de Cali, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por COLPENSIONES.

**Cuarto-** ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 34.324.735, portadora de la T.P. No. 209.190 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por COLPENSIONES.

**Quinto-** Por ser procedente, admitir el desistimiento de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se proseguirá con la demanda inicialmente formulada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO